

**QUEJA: 77/2020** 

QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

PONENTE: MAGDO. JESÚS ALBERTO ÁVILA GARAVITO SECRETARIO: IVÁN OSBALDO JACOBO CORTÉS

Villahermosa, Tabasco. El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito tiene visto esta queja, para su resolución en sesión virtual de catorce de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS; y, RESULTANDO

mediante escrito presentado ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el estado Tabasco, el **14 de octubre de 2020**, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos ahí destacados.

**SEGUNDO. Derechos.** En la propia demanda la parte impetrante expresó los antecedentes del asunto, hizo valer los conceptos de violación relativos, y estableció los derechos humanos que, a su parecer, fueron vulnerados con los actos que nos ocupan.

TERCERO. Radicación. Por turno, el conocimiento del asunto tocó al Juzgado 6° de Distrito en este estado de Tabasco. En acuerdo de 19 de octubre de 2020, lo radicó registrándolo con el 857/20.

CUARTO. Desechamiento. En el propio auto el juzgador desechó

la demanda por tener actualizadas las causas de improcedencia establecidas en el artículo 61, fracciones XII y XXIII, de la Ley de Amparo, esta última en relación con los numerales 6 y 7 de la ley de la materia.

QUINTO. Queja. Inconforme con tal decisión, la parte impetrante hizo valer el recurso de queja. Por turno, el conocimiento del caso tocó a este órgano colegiado. Mediante auto de presidencia de 19 de noviembre de 2020, se radicó registrándose con el 77/2020, se admitió en sus términos y se dio vista al Ministerio Público.

**SEXTO.** Turno. Por proveído de **3 de diciembre de 2020**, este asunto fue turnado al **suscrito magistrado** para efectos de la elaboración del proyecto relativo.

### CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este órgano colegiado es competente para conocer de este recurso, en términos de los artículos 103, fracción I, de nuestra carta magna, 1°, fracción I, 2°, 33, fracción II, 80, 97, fracción I, inciso a), 99, 100 y 101 de la Ley de Amparo 1°, fracción III, 33, 34, 35, 37, fracción III y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de conformidad a los Acuerdos Generales 3/13 y 51/18, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues este medio de defensa se interpuso contra un auto por el que se desechó la demanda en un amparo indirecto, del índice de un tribunal Federal residente en el lugar donde este órgano ejerce jurisdicción territorial.



Sobre ese particular, se citan las tesis sustentadas por nuestro más Alto Tribunal del País, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

"QUEJA, LEGITIMACIÓN PARA EL RECURSO DE. Los recursos son el medio que otorga la ley procesal para corregir las resoluciones dictadas por la autoridad judicial, cuando las partes o litigantes en el procedimiento consideren que son contrarias a derecho: consiguiente, de acuerdo con el texto de la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, es claro que el recurso de queja por este concepto sólo pueden utilizarlo los quejosos o agraviados que promuevan juicio de amparo, puesto que con toda precisión se dice que procede contra las autoridades responsables con relación a dichos juicios, de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia." (Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: LXII, Segunda Parte. Página 47.)

"RECURSOS. QUIENES PUEDEN INTERPONERLOS. Sólo una parte puede interponer recursos contra resolución que le es desfavorable. El juicio de garantías únicamente puede promoverse por aquél a quien perjudique el acto reclamado (artículo 4o. de la Ley de Amparo), y esta norma debe extenderse, en su aplicación, para expresar que sólo puede interponer recursos contra sentencia la parte а quien aquélla desfavorable. Tratándose de resoluciones que hayan concedido el amparo, no todas las autoridades responsables están legitimadas para recurrirlas, pues sólo podrán hacer valer la revisión las autoridades contra el fallo que afecte de modo directo el acto que de cada una de ellas se hubiere reclamado (artículo 87 de la misma ley)." (Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: Tercera Parte LI. Página: 105.)

"LEGITIMACIÓN PARA LA ACCIÓN DE AMPARO Y RECURSOS Y ACCIONES INCIDENTALES.-La legitimación, para iniciar y seguir el recurso de garantías,

debe fundarse en la ofensa, lesión o agravio, causado por acto de autoridad o por la ley, al interés del particular, moral o físico, sea de naturaleza jurídica o patrimonial; y esa legitimación para lo principal, lógicamente se requiere para todas las incidencias o recursos que puedan ser propuestos, durante el curso del juicio o terminado éste, así sean, por razón de legitimación y de igualdad, partes principales en la controversia constitucional, terceros perjudicados o terceros extraños; y de no llenarse esos requisitos básicos, surge ineludiblemente improcedencia, sea también de la acción principal, recursos y acciones incidentales, en los términos del artículo 74 de la Ley de Amparo, ya que puede ocurrir que no se compruebe la afectación de los intereses jurídicos del quejoso; que el acto reclamado haya sido consentido, tácita o expresamente; que haya cambiado la situación jurídica del acto impugnado o dejado este de surtir efectos por extemporaneidad de la demandada y otras causas. La legitimación por consecuencia, que requieren la acción de amparo, y los recursos o incidentes que surjan en la controversia o terminada ésta, no es otra, fundamentalmente que la lesión u ofensa de un derecho constitutivo del agravio que deba ser reparado por anticonstitucional o ilegítimo." (Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXX. Página 117.)

**TERCERO. Vía.** Por la vía esta queja es procedente, conforme con el artículo 97, \*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\* de la ley de la materia, al interponerse contra un acuerdo en un amparo indirecto, en el que se desechó la demanda relativa.

**CUARTO. Oportunidad.** El recurso se promovió oportunamente, por interponerse en el plazo de **5 días** que para ello establece el artículo 98 de la Ley de Amparo.

El auto recurrido se notificó a la parte disidente el **20 de octubre de 2020**, según constancia que obra en la foja **47**. Tal notificación surtió efectos al día hábil siguiente en términos del artículo 31 de la ley de la materia, la que, claro está, resulta apta y suficiente



para deducir el plazo para la promoción del medio de defensa, desde luego, ante su falta de impugnación en el propio amparo.

En tal tesitura, el plazo cursó del **22** al **28 de octubre de 2020**, descontándose por inhábiles los días **24** y **25 de tal mes y año**, en los términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, como el recurso fue interpuesto el 23 de octubre de 2020, no queda duda que fue promovido en tiempo, justamente, porque el último día oportuno para tal efecto es el 28 de tal mes y anualidad.

**QUINTO. Fallo.** El auto recurrido se basa en las consideraciones asentadas de la foja **41** a la **46** de la queja, cuya reproducción se omite en este fallo por no ser indispensable para la solución de este asunto.

**SEXTO. Agravios.** Los agravios están a fojas **48** a **52** del recurso de que se trata, cuya transcripción también resulta innecesaria para la resolución de la queja que nos ocupa.

SÉPTIMO. Los agravios resultan fundados.

Cierto. Asiste razón jurídica a la parte quejosa cuando alega que el juez Federal no estuvo en lo correcto al desechar la demanda de amparo, al no ser clara y evidente la improcedencia relativa, pues, aparte de que en el caso sí se cuentan con los elementos necesarios para considerar satisfecho el interés legítimo, por lo menos para la admisión de la demanda, no se acude a esta vía con el carácter de una persona moral oficial, como tal.

En consideración del juez de Distrito en el caso se configuraron las causas de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones XII y XXIII de la Ley de Amparo, esta última en torno alos diversos 6 y 7 de la ley de la materia, no sólo porque la parte inconforme carece del interés legítimo para venir a esta vía, sino también por acudir como una persona moral oficial en contra de actos que no afectan su derecho patrimonial, sino que impactan en la esfera jurídica de un tercero de quien adolece de representación, en sí.

Para este órgano colegiado el *a quo* no estuvo en lo correcto en la decisión de que se trata, pues se cuentan con los elementos necesarios para considerar actualizado el interés legítimo en esta vía, al menos para la admisión de la demanda relativa.

A partir de la reforma constitucional de **6 de junio de 2011**, para la promoción del amparo contra actos de las autoridades distintas a tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, como ocurre en la especie, la parte quejosa sólo debe aducir ser titular de un derecho o un interés legítimo.

Aquí es donde la reforma constitucional de que se trata, impacta en la función jurisdiccional de los órganos que conocen del juicio de amparo, pues aunque es evidente la intención del legislador de ampliar el abanico de impugnación de actos de autoridad a través del amparo, claro está, con la introducción del interés legítimo como elemento de procedencia de esta vía, lo cierto es que el legislador federal no precisó lo que debe entenderse por interés legítimo, porque en el texto constitucional reformado y en la exposición de motivos relativa, no se aprecia una definición sobre ese particular.



Ante ello, este tribunal estima conducente definir el concepto de interés legítimo para efecto de la procedencia del amparo. Para tal fin, conviene acudir a algunas posturas que la doctrina ha acuñado respecto del concepto de interés legítimo, a la cual se atiende como elemento de apoyo y análisis en esta ejecutoria.

Sobre el particular, cabe citar la tesis 2a. LXIII/2001, sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cuatrocientos cuarenta y ocho del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Mayo de 2001, que es del tenor que sigue:

"DOCTRINA. PUEDE **ACUDIRSE** СОМО **ELEMENTO** DE ANALISIS Y APOYO FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen."

Así, Pablo Gutiérrez de Cabiedes Hidalgo de Caviedes, en su obra Derecho Procesal Constitucional y Protección de los Intereses Colectivos y Difusos, editorial Porrúa, tercera edición, tomo II, páginas 2205 y 2206, señala que el interés legítimo es:

"la situación jurídica material favorable cualificada por una facultad impugnatoria otorgada a quien sufre en su esfera jurídico-protegida una afección o injerencia producida por una actuación antijurídica. En España ha destacado insistentemente la jurisprudencia que es un concepto más amplio que el de interés directo. Y puede decirse que ello es así ya que no sólo el particular lesionado de manera directa, inmediata y actual en su esfera jurídica privativa, exclusiva, está legitimado para acudir a los tribunales y obtener la tutela jurisdiccional con respecto a una determinada situación o estado jurídico."

Sobre el particular, el autor agrega que:

"el interés legítimo, como situación jurídico-sustancial protegida que legitima para el ejercicio de la acción tiene también unos límites que es preciso dilucidar para diferenciar esta posición de la del interés simple o el interés en la mera legalidad. En cuanto a ello ha de destacarse que el interés legítimo existe cuando una



actuación incide en la esfera jurídico-protegida propia quien ejerce la pretensión. Por ello, aun siendo un concepto diferente y más amplio que el de interés directo, ha de entenderse referido a un interés cualificado o específico, aunque sea compartido, distinto del que tiene cualquier ciudadano"

Lorenzo Bujosa Vadell, en su libro intitulado La Protección Jurisdiccional de los Intereses de Grupo, José María Bosch Editor, Sociedad Anónima, primera edición, página 35 a 37, precisa que los intereses legítimos:

"no son, por definición, derechos subjetivos, pero intrínsecamente no son entidades distintas: puede decirse, en principio, que son situaciones jurídicosubjetivas relacionadas con normas que regulan, en el interés general, el desarrollo de la actividad de la administración pública. Pero esta posición jurídicosubjetiva que denominamos 'interés legítimo' ha sido objeto de una larga elaboración en la que se han demostrado sus dificultades. ... se trata de un concepto muy discutido, pero referido, en términos generales, a un interés individual que se tutela a través del interés público". Agrega que: "puede afirmarse, si queremos hallar el núcleo de este confuso concepto, 'legitimidad' equivale a 'juridicidad'. El 'interés legítimo' se sitúa como una de las diversas formas de concretarse las situaciones jurídicas subjetivas surgidas de la relación entre la norma jurídica y el individuo; entendiéndose 'legítimo', simplemente, como protegido ordenamiento jurídico o como conforme a derecho. Así 'los intereses legítimos' no serían más que aquellos que son aceptados por el ordenamiento jurídico como dignos de tutela, aun de forma indirecta o refleja."

En la opinión de Miguel Sánchez Morón, en la Enciclopedia Jurídica Básica, tomo III, editorial Civitas, primera edición, página 3661, el interés legítimo es, en términos generales:

"todo interés de cualquier persona, pública o privada, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico. Desde un punto de vista más estricto, como concepto técnico y operativo, el interés legítimo es una situación

jurídica activa que se ostenta en relación con la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación se le deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta o a imponer otra distinta, pero sí a exigir de la administración y a reclamar de los tribunales la observancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarle. En tal caso, el titular del interés está en el legitimado para intervenir procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos judiciales relacionados con el mismo, al objeto de defender esa situación de interés."

Para Eduardo Ferrer Mac-Gregor, en su libro intitulado Juicio de Amparo e Interés Legítimo: La Tutela de los Derechos Difusos y Colectivos, editorial Porrúa, segunda edición, México 2004, páginas 19 y 20, el interés legítimo:

"adquiere relevancia en lo jurídico a pesar de no descansar en un derecho subjetivo conforme a su concepción tradicional. Pero tampoco se trata de un mero interés en la legalidad (interés simple). Es en realidad una situación intermedia entre ambas situaciones."

Al respecto, el autor añade que:

"el interés legítimo es una situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación le deriven."



En último término, Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, en su obra Hacia una Nueva Ley de Amparo, editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 62, sostiene que:

"por virtud del interés legítimo se abre la puerta para la defensa de afectaciones a la esfera jurídica de los gobernados que no violentan un derecho subjetivo pero que tampoco se trata de intereses difusos o colectivos, lo que constituye una ventaja frente a la previsión exclusiva de procedencia en contra de la afectación de intereses difusos. En este sentido, la legitimación a través del interés legítimo es más amplia que la que se lograría con la sola defensa de los intereses difusos y colectivos."

El propio autor apunta que los elementos del interés legítimo son los siguientes:

"a) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, requiere la existencia de un interés personal, individual o colectivo que, de prosperar la acción, se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.--- b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad frente a otro.--- c) Debe haber una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea económica, profesional o de otra índole. Lo contrario es la acción popular, en la cual no se requiere afectación alguna a la esfera jurídica .--- d) Los titulares tienen un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incidan en el ámbito de ese interés propio.--- e) Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial e hipotético; en suma, es un interés jurídicamente relevante.---f) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.'

Con estos elementos se pone en claro que, desde una óptica doctrinaria, el interés legítimo es una institución por la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad relativo, o sea, sin

ser titulares de un derecho subjetivo tienen un interés en que la violación del derecho se repare, cuyas características que permiten identificarlo son las siguientes:

- i. Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del promovente.
- ii. Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.
- iii. Debe existir una afectación a la esfera del particular.
- iv. El titular del interés legítimo tiene un interés propio y diferente de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés, se ajusten a derecho.
- v. Es un interés cualificado, actual y real, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante.
- vi. La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

Así, atento a la clara intención que tuvo el legislador federal con la reforma de **6 de junio del año 2011**, en torno a abrir nuevas posibilidades de impugnación a través de la vía de amparo, así como a los fines perseguidos por el propio juicio, contraídos al control constitucional de los actos de autoridad y a la restitución del derecho afectado por éstos, este tribunal estima que para efecto de la procedencia del amparo, el interés legítimo es aquel interés personal, ya sea individual o colectivo, cualificado, actual,



real y jurídicamente relevante que, de prosperar la acción, se traduzca en un beneficio jurídico en favor del quejoso, el cual debe estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a uno subjetivo, pero siempre con una afectación a la esfera jurídica del impetrante en sentido amplio, ya directa o derivada de su situación particular en el orden jurídico.

Esta conclusión se torna lógica y jurídicamente razonable sobre todo si se toma en cuenta que los principios y reglas de carácter adjetivo que ordenan al juicio de amparo, como lo es, sin duda, la contenida en el artículo 107, fracción I, de la carta magna, tienen como fin esencial respetar el carácter institucional del propio Derecho, que en uno de sus sentidos alude a la calidad regimentada de los procedimientos jurídicos de resolución de disputas, o sea, para que la maquinaria del Derecho funcione, es necesario que se cumplan las reglas adjetivas que lo hacen posible, como lo es el caso del principio de parte agraviada, el cual, sin duda se contravendría si se admitiera como presupuesto de procedencia del amparo algún interés simple o jurídicamente irrelevante, que aun de prosperar la acción no se traduciría en algún tipo de beneficio personal para el interesado, porque en esas condiciones el amparo quedaría desnaturalizado y dejaría de cumplir con los fines para los que fue creado, que no son otros que el control constitucional de los actos de autoridad y la restitución del derecho afectado por éstos, lo cual, sin duda, es inadmisible desde cualquier perspectiva.

Sobre el particular, cabe citar la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página sesenta de la Gaceta

del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, que dice así:

"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO **AMPARO** FRACCIÓN I. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión apreciada patrimonial-. baio un parámetro razonabilidad, v no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la



sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas."

Por tanto, tratándose de los actos provenientes de autoridades diferentes a tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, para efecto de la procedencia del juicio de amparo el quejoso debe demostrar la existencia de un interés legítimo -individual o colectivo-, o sea, un interés personal, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que, de prosperar la acción, se traduzca en un beneficio jurídico en su favor, desde luego, derivado de la afectación a su esfera jurídica, ya sea directa o proveniente de su situación particular en relación con el orden jurídico.

A partir de estas directrices jurídicas es fácil concluir en que la parte quejosa cuenta con el **interés legítimo** indispensable para atacar, a través de la presente vía, los **actos** que nos ocupan, al menos para la admisión de la demanda condigna.

Parte agraviada. En principio, se tiene que la parte impetrante acudió al amparo ostentándose con el carácter de denunciante en una indagatoria, en la cual, por cierto, alega la omisión y falta de actuar de las responsables frente a su deber constitucional y legal relacionado con la investigación y persecución de ilícitos, de manera directa e indirecta.

Luego, es claro que la parte quejosa se halla en una situación identificable, desde luego, surgida de una relación específica con el objeto de protección alegado en el juicio, de lo que, por cierto, hace derivar la afectación a su esfera jurídica de **denunciante**, a partir de la expresión de un agravio particular y diferenciado de los demás integrantes de la sociedad, como tal, de ahí que, claro está, la afectación a sus derechos con tal calidad es lo que, así, califica la especial posición del accionante para venir a esta vía a reclamar su protección.

No se opone a esta consideración lo sostenido por el juzgador, en cuanto a que la parte quejosa acude a esta vía como persona moral oficial contra actos que no afectan su derecho patrimonial, sino que impactan en la esfera jurídica de un tercero de quien adolece de representación y que, por esto, no tiene legitimación para venir al amparo.



Sin embargo, el *a quo* pierde de vista no sólo que el inconforme no vienea esta vía como persona moral oficial, sino en su calidad de **denunciante** en una indagatoria, sino también que estal calidad, junto con la afectación que sufre con ese carácter, derivada de la actuación omisiva de la autoridad ministerial, frente al propio reconocimiento que al efecto regula el sistema jurídico mexicano, lo que, desde luego, le otorga el atributo de **parte agraviada** a efecto del amparo y, por lo menos para la admisión relativa.

En esas condiciones, propiamente es dable sostener que la parte impetrante se encuentra en la situación personal y jurídica en la que adujo estar frente a los actos reclamados en el amparo, en la cual, por cierto, sustentó su pretensión en el juicio, de ahí que, claro está, presenta la calidad de **parte agraviada** para efectos de la vía constitucional.

**Lesión.** A consideración de este tribunal, al menos para admitir la demanda es dable considerar que los actos reclamados en el amparo, lesionan en sentido amplio la esfera de derechos de la parte quejosa, debido a que al tener la calidad de que se trata, cualquier decisión contra sus intereses en la indagatoria afecta, justamente, su órbita legal y jurídica como **denunciante**.

En efecto, el **interés legítimo** que presenta la parte quejosa en el caso, sin duda, deriva del carácter de denunciante que tiene en la indagatoria relativa, justamente por virtud del reconocimiento que al efecto le dan la carta magna -20 y 21- y la ley procesal penal condigna.

Luego, la actividad que realiza como denunciante es no sólo la de intervenir, como **parte**, en la indagatoria, sino también aportar los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal, de ahí que cuando, como en el caso, el denunciante ve paralizada la obligación investigadora y persecutora que de los ilícitos tiene la autoridad ministerial, sin duda sufre una afectación en dicho carácter y en su órbita de derechos que, como tal, le reconoce el sistema jurídico mexicano.

Incluso, la parte impetrante también acreditó de modo concreto, como lo exige el interés legítimo, que se le impide o imposibilita, por virtud de los actos atacados, alcanzar alguno de los fines y objetos constitucional y razonablemente permitidos por nuestra carta magna, que en la especie no es más que la investigación y persecución de los hechos delictivos, para que sea la autoridad judicial la que los juzgue, de conformidad con los artículos 20 y 21 constitucionales.

En tal tesitura, es evidente que en este caso **sí** surge la lesión o afectación indispensable que da lugar al interés legítimo como presupuesto de procedencia de la vía constitucional, al menos para la admisión de la demanda condigna.

**Beneficio.** Para este órgano es claro que al prosperar la acción ejercida por la parte inconforme, esto se traduce en un beneficio jurídico en su favor con el carácter de **denunciante**.

La investigación, como tal, no es más que una serie de actos y actuaciones de la propia autoridad ministerial en el ejercicio de sus funciones de orden público y en cumplimiento de un imperativo



constitucional, con el objeto de indagar si hay elementos para determinar la existencia o la inexistencia de un hecho ilícito, así como a su probable responsable y, en su caso, ejercer la acción penal ante la autoridad judicial relativa.

En tal virtud, de colmarse la pretensión perseguida por la parte quejosa en la vía constitucional, sin duda, obtiene un beneficio jurídico con el carácter de **denunciante**, a final de cuentas por constreñirse a la autoridad ministerial a ejercer y cumplir con su función indagatoria, en la cual, por si fuera poco, la propia parte impetrante se encuentra en aptitud de intervenir y aportar los elementos indispensables para satisfacer la pretensión seguida sobre el particular.

En tales condiciones, se colma el elemento relativo al beneficio que exige el **interés legítimo**, a final de cuentas porque variaría a favor de la parte quejosa la situación jurídica en la que ya se halla frente a los actos reclamados en el amparo.

**Derecho objetivo.** Sólo resta mencionar que en la especie sí se detecta en el sistema jurídico un derecho objetivo que tutele el interés de la parte impetrante.

Cierto. El derecho de la parte **denunciante** a cuestionar alguna actuación relacionada con la investigación y persecución de los delitos, ya de naturaleza positiva ya negativa -incluida la omisión-, se halla previsto en los artículos 20 y 21 constitucionales.

Desde luego, esto es de capital importancia para efecto de la vía constitucional, justamente porque la existencia de aquel derecho

es necesaria para justificar la procedencia del amparo, tal como así acontece en el caso concreto.

Es inconcuso, entonces, que en el sistema jurídico mexicano hay un derecho objetivo y oponible en favor de la parte promovente, como **denunciante**, para así cuestionar por la vía constitucional los actos que nos ocupan.

En conclusión: para efecto de la admisión de la demanda de que se trata, la parte quejosa cuenta con el interés legítimo necesario para atacar, como denunciante, la actividad ministerial vinculada a la investigación y persecución de ilícitos, porque tal proceder afecta su ámbito de derechos con ese carácter, causándole así una afectación en su esfera de derechos, como tal.

Queda claro, así, que la parte inconforme cuenta con el **interés legítimo** indispensable para atacar, a través de la presente vía, los **actos** que hoy nos ocupan, básicamente, por satisfacerse las directrices jurídicas previstas para tal efecto, por lo menos para la admisión de la demanda correspondiente, de ahí que, desde luego, carece de sustento jurídico lo considerado por el juzgador en el acto sujeto a esta **queja**.

Sobre ese particular, cabe citar las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos, rubro y texto son los siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO. SU **EXISTENCIA** INDICIARIA INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN UNA **DEMANDA** DE AMPARO. **FACULTADES** JUEZ PARA DEL ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN SE ALEGA LA **EXISTENCIA ACTO** 



RECLAMADO. El artículo 107. fracción Constitución Federal, en su redacción actual, establece como presupuesto procesal de la acción constitucional el interés legítimo -para impugnar actos emitidos por autoridades distintas a las jurisdiccionales-, el cual ha sido definido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra; la configuración de este presupuesto procesal permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo -noción asociada clásicamente al interés jurídico-; así, el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. Una categoría de estos casos se presenta cuando los actos reclamados se dirigen a un tercero, quien promueve el juicio de amparo respecto del cual es relevante preguntarse sobre la ubicación jurídica del quejoso y determinar si existe una relación normativamente relevante entre ellos. Así, en estos casos, se exige que los jueces, al momento de determinar la admisión o no de una demanda de amparo, consideren provisionalmente y cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas, como se plantea cada caso, pues justamente por la intensidad del tráfico de negocios jurídicos en un Estado Constitucional de derecho, como el nuestro, es necesario determinar individualmente las posibilidades de periuicios privación de beneficios que tengan una incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, según el caso de que se trate, para lo cual no sólo interesa la relación directa de la autoridad o la ley con el quejoso (verticalmente), sino el análisis integral de la red de relaciones jurídicas en que se encuentran las personas (horizontal), por ejemplo, con otros particulares, en virtud de las cuales se detonen efectos perjudiciales de los actos reclamados, análisis que deberá perfeccionarse durante el trámite del juicio y, en su caso, resolverse en definitiva en la sentencia. Como es evidente, el ejercicio

de esta facultad inicial de análisis no implica necesariamente que el juez de amparo deba admitir a trámite el juicio, pues el resultado de esa valoración puede llevar a fundamentar el desechamiento de la demanda, si fuera notoria y manifiesta la improcedencia de la acción constitucional." (Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro: XXII, Julio de 2013, Tomo 1. Tesis: 1a. CXXIII/2013 (10a.). Tesis: 559.)

"LEGITIMACIÓN AD PROCESUM DEL DENUNCIANTE FACULTADO PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES QUE SANCIONA LA LEY PENAL. CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRME EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O SU DESISTIMIENTO, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. De conformidad con la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 128/2000, de rubro: "ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.", y de una interpretación extensiva a los artículos 21, cuarto párrafo constitucional, 4o., 10 fracción III y 114 fracción VII, de la Ley de Amparo, tienen legitimación activa para interponer amparo por el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, todas aquellas personas que hayan sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos, entre las que se encuentra el denunciante cuando coincida en él cualquiera de las calidades antes indicadas, ya que en tal hipótesis, debe presumirse una intención legislativa en el sentido de ampliar el derecho de acudir al amparo a cualquiera que sufra un menoscabo en su esfera jurídica, aun cuando no se trate de la víctima o del ofendido." (Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011. Tomo: II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Cuarta Sección - Partes en el juicio de amparo. Tesis: 513. Página: 562.)

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE



AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de de la legitimación del promovente. al interés jurídico sentido estricto, en al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o c) el promovente pertenezca a esa colectiva; y, colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar elementos constitutivos que los destacados concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente." (Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro: 64, Marzo de 2019, Tomo II. Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.). Página: 1598.)

Incluso, por más que se admita lo sostenido por el juez Federal, en torno a que la ausencia del **interés legítimo**, como elemento legal de procedencia del amparo, constituye un motivo manifiesto, notorio e indudable de improcedencia de esta vía, la verdad es que esto no es irrestricto ni omnímodo, pues al proveerse sobre

la demanda el juzgador debe verificar si la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación, en torno alo que para el caso de que no sea factible dilucidar con claridad estas situaciones o de advertirse la posibilidad de que el impetrante sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través del curso del juicio, se resuelvan con certeza esos extremos.

Al respecto, cabe citar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil setenta y ocho de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, que dice así:

"INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR MOTIVO **MANIFIESTO** E **INDUDABLE** DE **IMPROCEDENCIA** DEL JUICIO DE AMPARO. Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general cualquier aplicable de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo -no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación implica para determinar si un interés legítimo o



un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable."

En esas condiciones, no hubo razón jurídica para que el juez de Distrito considerara improcedente la vía y, con esto, desechara la demanda condigna, justamente, porque la facultad legal con que cuentan los jueces Federales para desechar las demandas de amparo, sólo opera cuando la improcedencia resulta notoria, manifiesta e indudable, lo que no ocurre en la especie, porque no hay la certeza necesaria sobre la improcedencia en que se sustenta la decisión del juzgador en el auto recurrido.

Si bien hay diversas causas que originan la improcedencia del amparo, lo cierto es que éstas no sustentan el desechamiento de la demanda a menos que su existencia sea notoria, manifiesta e indudable, pues, de lo contrario, es decir, en caso de surgir duda sobre la procedencia del amparo, lo propio es admitir a trámite la demanda relativa, con lo cual, sin duda, se brinda al quejoso la oportunidad de desestimar las causas de improcedencia y, sólo en el supuesto de que no lo haga, entonces podrá **sobreseerse** en el juicio en términos del artículo 63, fracción V, de la propia ley de la materia.

En tal tesitura, no es correcto desechar una demanda si no hay un motivo notorio, manifiesto e indudable de improcedencia, pues de hacerlo así, como a final de cuentas lo hizo el juez de Distrito en el auto recurrido, se llega al extremo de limitar el ejercicio de la acción constitucional a los gobernados que estimen vulnerados sus derechos fundamentales, lo que, desde luego, va en contra de la finalidad que persigue el juicio de amparo en términos del artículo 77 de la ley de la materia, o sea, restituir al agraviado en el goce de los derechos trastocados por el acto de autoridad, restableciéndose las cosas al estado en que estaban antes del acto respectivo.

Al respecto, cabe invocar la tesis 2a. LXXI/2002, sustentada por la Segunda Sala del más Alto Tribunal del País, localizable en la página cuatrocientos cuarenta y ocho del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, que es del tenor siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e de improcedencia indudable es aquel plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar una convicción a independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe



atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

En suma: el juzgador no estuvo en lo correcto al desechar la demanda de amparo, básicamente, por no existir la certidumbre indispensable de la configuración de la improcedencia relativa.

En congruencia con esto lo conducente en este caso es declarar **fundado** este recurso, lo que implica que el juez Federal provea lo relativo a la admisión de la demanda de amparo de donde deriva el recurso que nos ocupa, desde luego, de no existir un motivo para prevenir al impetrante en términos del artículo 114 de la ley de la materia.

Por todo lo ya expuesto y fundado se llega a la siguiente:

# DECISIÓN

ÚNICO. Esta queja resulta fundada.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos a la autoridad relativa, háganse las anotaciones en el libro

de gobierno y, en su oportunidad, **archívese** este \*\*\*\*\*\* como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo decidió vía remota el Tribunal Colegiadoen Materia Penal del Décimo Circuito, integrado por los magistrados Margarita Nahuatt Javier -presidente- y Jesús Alberto Ávila Garavito -ponente-, así como por el secretario Ulises Oliveros Mendoza -funciones de magistrado-, quienes firman junto a Iván Osbaldo Jacobo Cortés, secretario que da fe, en términos de los artículos 184 y 188 de la Ley de Amparo, quien certifica que la ejecutoria está incorporada al expediente electrónico ahora 15 de diciembre de 2020, en que terminó el engrose, conforme con los Acuerdos Generales 4/20, 6/20, 8/20, 10/20, 13/20, 15/20, 18/20, 21/20, 25/20 y 26/20, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Doy fe.-

## MAGISTRADA MARGARITA NAHUATT JAVIER

MAGISTRADO JESÚS ALBERTO ÁVILA GARAVITO





# SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO ULISES OLIVEROS MENDOZA

## IVÁN OSBALDO JACOBO CORTÉS

El suscrito, licenciado Iván Osbaldo Jacobo Cortés, secretario del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, certifico que esta foja es la última de la presente ejecutoria cuyo engrose se firmó en esta fecha. Doy fe.-

Villahermosa, Tabasco, 15 de diciembre de 2020

Licenciado Iván Osbaldo Jacobo Cortés



El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el licenciado Iván Osbaldo Jacobo Cortés, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.